JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código Nº. 70-708-40-89-001

SECRETARIA. - En la fecha, paso al despacho se la señora Juez, el presente proceso de Nulidad Absoluta, promovido por la señora LUIS MANUEL OTERO RIOS, mediante apoderado judicial, contra la sociedad ANA DORA BERNAL MAHECHA, radicado 2022-00160-00, informándole que la parte demandada solicita sentencia anticipada, y la parte demandante contesto el traslado enviado al correo del apoderado sustituto. Sírvase proveer.

JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA
Secretario

San Marcos, 29 de febrero de 2024

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS – SUCRE
Código N° 70-708-40-89-001

San Marcos, Sucre, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Referencia: Proceso nulidad absoluta
Demandante: Luis Manuel Otero Ríos
Demandado: Ana Dora Bernal Mahecha
Radicado: 2022-00160-00

Vista la nota secretarial que antecede, el juzgado procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la parte demandada, previo a las consideraciones siguientes.

Alega el apoderado de la demandada que el plazo para pedir la recisión dura 4 años, invocando para ello el art. 1750 del C. C., respecto para impetrar la acción rescisoria de los contratos; y teniendo que los contratos objetos de la nulidad, son de fecha 03 de enero y 02 de febrero de 2018, al momento de radicar la demanda, había operado la prescripción de las acciones originadas por los respectivos contratos.

Por su parte, el art. 278 del CGP, establece que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

¨ (…) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, <u>la prescripción extintiva</u> y la carencia de legitimación en la causa…¨. (Negrilla fuera de Texto).

Para el despacho, lo pretendido por el demandado a través de su apoderado, no es procedente si se tiene en cuenta que revisada la demanda, efectivamente, los contratos objetos de la nulidad son de fecha 03 de enero y 02 de febrero de 2018, y la demanda se presento por parte del actor, el día 26 de octubre de 2022, lo que a simple vista, se pensaría que el demandado le asiste la razón; pero, si se tiene en cuenta que la acción invocada por e actor en su demanda, principalmente es que se declare nulo los contratos de promesa de compraventa de fecha 03 de enero y 02 de febrero de 2018, celebrado entre el señor LUIS MANUEL OTERO RIOS y la señora ANA DORA BERNAL MAHECHA, fundamentando jurídica y fácticamente esas pretensiones, en que los contratos no cumplen con las exigencias a que alude la ley 153 de 1887, en su art. 89, en concordancia con los arts. 1741 y 1742 del C. C., que trae como sanción la Nulidad Absoluta de los actos jurídicos que no cumplen tales exigencias, y por tanto, no generarían obligaciones reciproca entre partes.

Lo anterior dista diametralmente a lo pretendido por la parte demandada, toda vez que, tratándose de nulidad absoluta, esto es, por objeto o causa ilícita, o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, o actos o contratos de personas que absolutamente son incapaces, la acción prescribe en 10 años conforme a los establecido por la ley 791 del 2002; y tratándose de cualquier otro vicio o nulidad relativa, da derecho a la recisión del acto o contrato, que la acción prescribe en 4 años.

Si la demanda se radico el 26 de octubre de 2022, es claro entonces que no había transcurrido el termino de extinción de la acción como lo pretende el demandado a través de su apoderado, tornándose así improcedente en esta etapa lo alegado por el apoderado judicial de la parte pasiva.

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de sentencia anticipada incoada por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Por secretaria désele cumplimiento al ordinal primero del auto de fecha 11 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez Primero Promiscuo Municipal De San Marcos